BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 1 DE JUNIO DE 1989 — AÑO XCVII — A 7,00

Nº 26.645

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

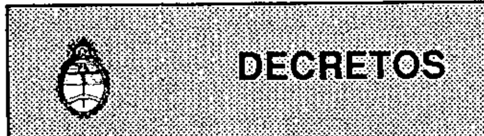
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 607/89

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 218/89.

Bs. As., 12/5/89

VISTO el Decreto Nº 218 del 14 de febrero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º se dispuso un plazo de NOVENTA (90) días corridos para la presentación de la estructura orgánica del Ministerio del Interior.

Que como consecuencia del proceso electoral actual dicho plazo ha resultado exiguo, correspondiendo por lo tanto la prórroga del mismo.

Que asimismo resulta necesario realizar transferencias de personal hasta tanto se sancione la nueva estructura orgánica, con el fin de satisfacer las demandas del servicio y atender aquellas funciones de las unidades orgánicas suprimidas, por el decreto en cuestión, que deben continuar ejerciéndose.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones delegadas por el Artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de TREINTA (30) días corridos, el plazo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 218/89.

Art. 2º — Hasta tanto se sancione la estructura orgánica del Ministerio del Interior, transfiérense a la Subsecretaría de Coordinación Técnica Administrativa del Ministerio del Interior las dotaciones de personal, aprobadas por la resolución del Ministro del Interior Nº 419 del 27 de Noviembre de 1987, de las unidades orgánicas suprimidas por el decreto Nº 218/89.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 630/89

Apruébase el Contrato de Préstamo a ser suscripto con el Banco Interamericano de Desarrollo, para la realización del Proyecto de Agua Potable para la Zona Oeste del Gran Buenos Aires.

Bs. As., 18/5/89

VISTO el expediente Nº 13.617-88-1 del registro de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, mediante el cual se gestiona la aprobación del Contrato de Préstamo a ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, por un monto de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 98.000.000) para la realización del Proyecto de Agua Potable para la Zona Oeste del Gran Buenos Aires, cuya ejecución será llevada a cabo por la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el aludido Contrato de Préstamo el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA a la financiación del Proyecto de Agua Potable a nivel domiciliario para los habitantes de los Partidos de Morón y Tres de Febrero de la Provincia de Buenos Aires, y las consecuentes obras de infraestructura en el Establecimiento Potabilizador General San Martín de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Que a través de las citadas obras se sustituirá la utilización de agua cuya fuente de origen es subterránea por agua potable del mencionado Establecimiento, lográndose en consecuencia el mejoramiento sanitario de aproximadamente QUINIENTOS DIEZ MIL (510.000) habitantes.

Que por la importancia del Proyecto es necesario declarar de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del mismo, en los términos establecidos por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Contrato de Préstamo a ser suscripto con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, son las usuales que se convienen en este tipo de Convenios y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que la realización de las Obras de Saneamiento de que se trata requerirá la adquisición de bienes, así como la contratación de expertos y/o Empresas Consultoras y/o Institutos de Investigación (Nacionales o Extranjeros), circunstancia que está contenida en forma expresa en una cláusula del Contrato de Préstamo a suscribirse con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que, atento el régimen de restricciones al gasto público vigente, es necesario autorizar expresamente a la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION a realizar por sí dichos actos.

Que la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, contempla el otorgamiento de beneficios a la Industria Nacional que participe en Licitaciones Internacionales destinadas a la ejecución de Programas y Proyectos financiados mediante préstamos contratados con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, siendo atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar cuáles licitaciones se encuentran incluidas en el citado régimen.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA, suscriba el Contrato de Préstamo y la documentación complementaria al mismo.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de tribunales arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional, a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, a las acciones emergentes de la ejecución del proyecto a que aluden los considerandos del presente decreto, a financiarse con los recursos del préstamo otorgado por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Art. 2º — Apruébase el proyecto de Contrato de Préstamo que consta de DOS (2) partes: la primera con NUEVE (9) capítulos y CUARENTA Y DOS (42) cláusulas y la segunda con NUEVE (9) capítulos y CUARENTA Y CINCO (45) artículos y TRES (3) anexos, que como Anexo I forma integrante del presente decreto, a suscribir entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, por un monto de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 98.000.000).

Art. 3º — Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato de Préstamo y su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 4º — Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que aquél designe, a convenir y suscribir modificaciones al Contrato de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el artículo 2º del presente decreto, siempre que las mismas no introduzcan cambios sustanciales en el destino a dar al préstamo, signifiquen un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 5º — Autorízase a la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION a celebrar por sí, contratos de locación de obra y/o servicios con terceros, sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas, legales o administrativas con expertos y/o institutos de investigaciones, nacionales o extranjeros, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamientos, que fueren menester para la ejecución de las obras del proyecto.

Art. 6º — Decláranse comprendidas en el régimen de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, las licitaciones internacionales con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO que sean abiertas por la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, quedando sujetos los contratos y adquisiciones respectivos, exclusivamente a las normas y procedimientos contenidos en el Contrato de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el artículo

2º de este Decreto y siempre que en el correspondiente pliego de bases y condiciones se mencione la aplicabilidad de dichas normas legales.

Art. 7º — La provisión de bienes producidos en el país para dar cumplimiento a las licitaciones internacionales citadas en el artículo anterior, estará beneficiada con los siguientes incentivos:

a) Reembolsos, reintegros y "draw back" de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso a) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, y en el artículo 9º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 para los bienes indicados en el artículo 8º del presente Decreto.

b) Desgravación en el Impuesto a las Ganancias, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º, inciso b) de la Ley Nº 20.852, modificado por la Ley Nº 21.522, y en el Artículo 5º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

c) Exención del Impuesto al Valor Agregado, en las condiciones establecidas en el artículo 2º, inciso c) de la Ley Nº 20.852, modificado por la Ley Nº 21.522, y en el artículo 6º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

d) Exención de derechos de importación, depósitos previos y toda contribución especial que recaiga sobre la importación y sus fletes, conforme el artículo 2º, inciso d) de la Ley Nº 20.852, modificada por la Ley Nº 21.522, y en el artículo 11 del Decreto 2099 del 17 de setiembre de 1976, la que será otorgada por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR (DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA) para el ingreso al país de las materias primas, insumos y partes que se incorporen a los bienes de origen nacional sujetos a franquicias, cuando aquéllos no se fabriquen localmente o cuando, existiendo producción nacional, ésta no cumpla las normas aplicables a la licitación. La exención prevista en este inciso beneficiará también al fabricante local del bien a proveer, aunque no reúna la condición de adjudicatario de la licitación.

e) Los regímenes de prefinanciación y de financiación que se encuentren disponibles al momento de la apertura de la respectiva licitación internacional, para la exportación de los bienes mencionados en el artículo 8º de este Decreto.

f) La devolución total de tributos interiores establecidos en el Decreto Nº 1555 del 4 de setiembre de 1986, de acuerdo a los porcentajes establecidos en sus anexos, que se encuentren vigentes al momento de la apertura de la respectiva licitación internacional. A los fines de la liquidación de esta franquicia será de aplicación el procedimiento reglamentario para percepción de los reembolsos. El aprovechamiento de este beneficio queda subordinado a que el adjudicatario no haya optado por los incentivos previstos en el artículo 2º, inciso a) de la Ley Nº 20.852 del 30 de setiembre de 1974, modificada por la Ley Nº 21.522 del 3 de febrero de 1977. La opción deberá se efectuada por el oferente en su cotización.

Art. 8º — A los efectos de los artículos 6º y 7º del presente Decreto se considerarán bienes sujetos a la franquicia, los definidos en el artículo 3º del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976.

Art. 9º — Cuando como resultado de las normas aplicables a las licitaciones internacionales mencionadas en el artículo 6º del presente Decreto, resulte procedente la adquisición de bienes del exterior, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR (DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA) emitirá la documentación necesaria para la importación exenta del Impuesto al Valor Agregado y libre de derechos de importación, depósitos previos y toda otra contribución especial que recaiga sobre la importación y fletes de los bienes adquiridos, exceptuando las tasas aduaneras. A esos efectos el referido Organismo requerirá del ente licitante las constancias pertinentes.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Enrique C. Nosiglia. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Decreto 667/89

Fíjase la remuneración total mensual para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 24/5/89

VISTO la política salarial propiciada por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde reajustar las remuneraciones del personal del PODER JUDICIAL DE LA NACION oportunamente establecidas para el mes de abril de 1989 y determinar las del mes de mayo de 1989.

Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 de la ley 23.526 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL para el ejercicio 1987, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para fijar las remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase en el Decreto 573, del 8 de mayo de 1989, el importe correspondiente al mes de abril de 1989, y fíjase, a partir del 1º de abril de 1989, la remuneración total mensual para el JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en la suma de TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO AUSTRALES (A 30.848).

Art. 2º — Fíjase, a partir del 1º de mayo de 1989, la remuneración total mensual para el JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en la suma de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE AUSTRALES (A 33.439).

Art. 3º — Fíjase para el mes de mayo de 1989 el adicional transitorio no remunerativo establecido por el decreto 522/89 en la suma que resulte de aplicar el DIECISEIS CON CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (16,48 %) sobre la remuneración total mensual y sobre los adicionales por compensación funcional y dedicación exclusiva.

Art. 4º — Redúcese a partir del 1º de mayo de 1989 a un SEIS CON NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (6,98 %) la asignación especial no remunerativa por dedicación exclusiva creada por el artículo 1º del Decreto 2474/85.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación del presente decreto serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge. F. Sábato. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

ESTADO DE SITIO

Decreto 743/89

Establécense los alcances de las restricciones a algunos derechos en el marco del estado de sitio que rigen en todo el territorio nacional

Bs. As., 31/5/89

VISTO lo dispuesto por el decreto Nro. 714 del 29 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer reglas acerca de los alcances de las restricciones a algunos derechos en el marco del estado de sitio que rige en todo el territorio nacional.

Que la dispersión territorial de los episodios que dieron lugar a esa medida y la rapidez con que los hechos se suceden, exigen que sean las autoridades locales quienes determinen la aplicación, en cada caso concreto, de las restricciones derivadas del estado de sitio.

Que ello es particularmente aplicable a las limitaciones a los derechos de reunión y circulación, en razón de su vinculación directa con la modalidad que adoptan los disturbios constitutivos de la conmoción interior.

Que no existe, en cambio, por ahora, motivo bastante para que el Poder Ejecutivo Nacional prevea el ejercicio de sus restantes atribuciones en orden a la restricción de derechos constitucionales por medio de los gobernadores de provincia.

Que la posibilidad de que los gobernadores de provincia realicen la determinación señalada anteriormente, deriva de su condición de agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación (en ese sentido, ver Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina 1853-1860", pág. 726, Estrada Editores, 1951).

Que el presente decreto encuentra fundamento en los artículos 23, 31, 86 incisos 1º y 2º, y 110 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Durante la vigencia del estado de sitio quedan restringidas en todo el territorio nacional las reuniones de personas en lugares públicos o librados al acceso público de naturaleza política o que puedan, por sus características, derivar en hechos perturbadores del orden. Sólo podrán realizarse aquéllas que cuenten con autorización previa y expresa de los gobernadores de provincia, solicitada con una anterioridad no menor a tres días del momento de su iniciación.

Art. 2º — Los gobernadores de provincia podrán establecer restricciones al derecho de libre circulación, por tiempo determinado, en aquellos ámbitos geográficos donde lo consideren necesario para asegurar la paz interior.

Art. 3º — Los actos administrativos a los que se refieren los artículos 1º y 2º del presente decreto, serán puestos de inmediato en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Juan C. Pugliese.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 669/89

Convalídase un interinato.

Bs. As., 24/5/89

VISTO el desplazamiento efectuado a las ciudades de WASHINGTON, MEDFOR —ESTADO de MASSACHUSETTS— y NUEVA YORK —ESTADOS UNIDOS de AMERICA—, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Dante M. CAPUTO, entre los días 16 y 22 de mayo de 1989.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el interinato del señor Ministro del Interior D. Enrique NOSIGLIA, del MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES y CULTO mientras duró la ausencia del titular.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 702/89

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 26/5/89

VISTO la renuncia presentada por el señor Enrique Carlos NOSIGLIA al cargo de Ministro del Interior y lo previsto por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Enrique Carlos NOSIGLIA (M. I. Nº 7.686.310) al cargo de Ministro del Interior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 707/89

Desígnación de su titular.

Bs. As., 26/5/89

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Ministro del Interior y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro del Interior al doctor D. Juan Carlos PUGLIESE (M. I. Nº 1.376.008).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 708/89

Designación de su titular.

Bs. As., 26/5/89

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a la Doctora Da. Susana Myrta RUIZ CERUTTI (M. I. Nº 4.150.829).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 709/89

Designación de su titular

Bs. As., 26/5/89

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Ministro de Economía y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Economía al Licenciado en Economía D. Jesús RODRIGUEZ (D. N. I. Nº 11.726.314).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 710/89

Designación de su titular.

Bs. As., 26/5/89

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Ministro de Obras y Servicios Públicos y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Obras y Servicios Públicos al Ingeniero D. Roberto Pedro ECHARTE (M. I. Nº 4.477.951).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 711/89

Designación de su titular.

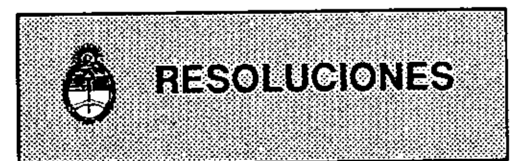
Bs. As., 26/5/89

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Ministro de Educación y Justicia y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Educación y Justicia al Doctor D. José Gabriel DUMON (M. I. Nº 5.333.084).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli.



YERBA MATE

Res. 17/89-SDR

Fíjase el Costo Conjetural de la Yerba Mate Nacional Canchada de Cultivo de la zafra 1989.

Bs. As., 23/5/89

VISTO la necesidad de establecer el Costo Conjetural de la YERBA MATE NACIONAL CANCHADA DE CULTIVO de la zafra 1989, y

CONSIDERANDO:

Que tal Costo Conjetural, además de satisfacer una norma, constituye un elemento de juicio de valor orientativo insustituible para quienes participan en los procesos de producción, comercialización e industrialización del producto, sirviendo asimismo como pauta razonable a los efectos de la determinación del precio del mismo.

Que los estudios correspondientes para establecer dicho costo fueron elevados por la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE a esta SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL.

Que la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE, mediante resolución Nº 12 C del 13 de abril de 1989, ha determinado dicho Costo conjetural al 10 de abril de 1989 en la suma de AUSTRALES VEINTIUNO CON SETENTA Y CINCO (₳ 21,75) por kilogramo, correspondiente a la zafra 1989.

Que corresponde fijar el Costo conjetural al 10 de abril de 1989 y un margen de utilidad razonable para el producto en función de lo determinado por la ley Nº 20.752, modificatoria del artículo 5º del decreto-Ley Nº 20.371/73.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el Costo Conjetural de la YERBA MATE NACIONAL CANCHADA DE CULTIVO, zafra 1989, con QUINCE POR CIENTO (15 %) de palo, al 10 de abril de 1989, puesta en cabecera de embarque de zona productora o depósitos del MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL, según lo determinado por Resolución Nº 12 C del 13 de abril de 1989 por la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE, en la suma de AUSTRALES VEINTIUNO CON SETENTA Y CINCO (₳ 21,75) por kilogramo.

Art. 2º — Reconócese a favor del productor un margen del QUINCE POR CIENTO (15 %) de utilidad por sobre el Costo Conjetural.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. Chebaia.

TRABAJO

Res. 55/89-ST

Actualízanse los montos de las multas establecidas en la Ley Nº 18.694 y del monto de inapelabilidad establecido por la Ley Nº 18.695.

Bs. As., 26/5/89

VISTO lo establecido por los artículos 9º bis de la Ley Nº 18.694 y 11º de la Ley Nº 18.695, sustituidos por la Ley Nº 23.099 y la delegación de facultades conferidas por el Decreto Nº 101/85 en su artículo 1º, incisos e) y l), y

CONSIDERANDO:

Que las referidas normas legales determinan que el Poder Ejecutivo Nacional debe actualizar trimestralmente los montos de multas establecidas en la Ley Nº 18.694 así como las escalas de conversión previstas en el artículo 9º y del mismo modo el monto de inapelabilidad contenido en el artículo 11º de la Ley Nº 18.695, debiéndose tomar como base la variación registrada en el índice de precios mayoristas —nivel general— emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que, la variación computable es la registrada durante el trimestre comprendido por los meses febrero, marzo y abril de 1988, puesto que la del período anterior determinó la actualización efectuada por este Ministerio mediante Resolución S. T. Nº 17 de fecha 9 de febrero de 1989. A los efectos del cálculo se toman los índices de enero y abril de 1989 que anotaron un registro de 2.862.595,9 y 5.829.773,2 respectivamente, arrojando un porcentaje de 103,65% el que se le adiciona a cada uno de los valores de las multas mínimas y máximas a regir, a las escalas de conversión y al monto de inapelabilidad referidas en el considerando anterior.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos de las multas fijadas por el artículo 3º de la Ley 18.694 modificada por las Leyes Nros. 20.555, 20.556, 22.052 y 23.099, los que quedan fijados en sumas que oscilarán entre australes ciento sesenta y uno con cincuenta y seis centavos (₳ 161,56) y australes un mil seiscientos cuarenta y seis con diez centavos (₳ 1646,10) por infracción.

Art. 2º — Actualízanse los montos de las multas fijadas por el artículo 4º de la Ley Nº 18.694 modificada por las leyes Nros. 20.555, 20.556, 22.052 y 23.099, los que quedan fijados en sumas que oscilarán entre australes noventa y tres con diecisiete centavos (₳ 93,17) y australes novecientos cuarenta con veinticinco centavos (₳ 940,25) por cada trabajador afectado por la infracción.

Art. 3º — Actualízanse los montos de las multas establecidas por el artículo 5º de la Ley Nº 18.694 modificada por las Leyes Nros. 20.555, 20.556 y 22.052, los que quedan fijados en sumas que oscilarán entre australes trescientos cuatro con cincuenta y dos centavos (₳ 304,52) y australes quince mil doscientos cincuenta y nueve con once centavos (₳ 15.259,11).

Art. 4º — Actualízase la escala de conversión de multas en arresto previstas por el artículo 9º de la Ley Nº 18.694 modificada por las Leyes Nros. 20.555, 20.556, 22.052 y 23.099 la que se graduará a razón de australes ciento setenta y cinco con seis centavos (₳ 175,06) a australes novecientos cuarenta y uno con sesenta y dos centavos (₳ 941,62) de multa por cada día de arresto.

Art. 5º — Actualízase el monto de la multa a que se refiere el último párrafo del artículo 11º de la Ley Nº 18.695 modificada por las Leyes Nros. 20.554, 20.555, 22.052 y 23.099 el que queda fijado en la suma de australes un mil ciento setenta y cinco con sesenta y siete centavos (₳ 1175,67).

Art. 6º — Los montos fijados en la presente Resolución actualizan los determinados en la Resolución S. T. Nº 17/89.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lucio Garzón Maceda.

SALARIOS

Res. 88/89-CNTA

Actualízanse las remuneraciones del personal ocupado en tareas de floricultura y viveros de la Provincia de Buenos Aires a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 10/5/89

VISTO el acta Nº 7 (3/5/89) remitida por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— por la que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de la Floricultura y Viveros en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de la facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Floricultura y Viveros que se desarrollan en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA	POR MES	POR DIA C/S.A.C.
Trabajador calificado	A 3.272.-	A 156.-
Mecánicos generales y tractoristas	A 3.442.-	A 165.-
Trabajador semi-calificado	A 3.165.-	A 150.-
Conductor tractorista	A 3.410.-	A 164.-
Trabajador no calificado	A 3.047.-	A 145.-

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distinto al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto la suma de A 26,18 por cada comida principal.

Art. 2º — Las remuneraciones por día a que se refiere el artículo 1º incluye la parte proporcional a sueldo anual complementario, no así las mensuales respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Art. 3º — Limitar al 31 de marzo de 1989 la vigencia de la Tabla Salarial Nº 45/85, correspondiente a la Resolución MTSS Nº 128/85, utilizada para la actualización salarial hasta la fecha antes citada, siendo la Resolución CNTA Nº 44/89 la última dictada a ese efecto.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Eduardo L. Pero. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 89/89-CNTA

Actualízanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto de la Provincia de Buenos Aires a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 10/5/89

VISTO el acta Nº 7 (3/5/89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la Provincia de Buenos Aires jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

Distancia:	POR BOLSA
Recargo hombreando a mayor distancia:	
De 16 a 17 metros	A 1,26
De 17 a 18 metros	A 1,27
De 18 a 19 metros	A 1,39
De 19 a 20 metros	A 1,46
Costura hacia adentro	A 0,25

Carga y descarga:

Derecho, carga y descarga	A 1,16
Pesando en Balanza de alto porte, carga o descarga	A 1,39
Pesando en Balanza de bajo porte, carga o descarga	A 1,45
Estibador o pilero	A 0,25
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	A 0,43
Bajada de bolsa, cualquier destino	A 0,43
Cosidas aprovechando la hebra al máximo, por hebra	A 0,43
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	A 0,73
Achicadas de bolsa que pasen de peso con movimiento pesando	A 1,41
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones, carros	A 0,41
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	A 0,33
Cuando se corte boca de bolsas sobre camión en rejillas o tolva, percibirán como único movimiento	A 0,57
Corte de boca y vaciado en bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	A 0,33
Enganchar, sacar y coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	A 0,47
Enganchar, sacar y coser en boquilla sin movimiento	A 0,57
Enganchar, sacar y coser en boquilla con tobogán	A 0,47
Enganchar, sacar y coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	A 0,61
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	A 3,19
Embolsar derrame, barridos	A 0,52
Limpiar vagones, chatas, por unidad	A 3,19
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms. del nivel natural donde se realiza el trabajo, se recargará	A 0,32
Embolsar en boquilla de camiones, sin movimiento	A 1,46

	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa	A 0,11
Cargar o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación	A 0,11
Cargar o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	A 0,14
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos sin aireación o ventilación	A 0,51
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos con aireación o ventilación	A 0,36
Calafatear vagón para granel, cada uno	A 1,93
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc., de los silos	CONVENCIONAL

Transbordos: De galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón, se aplicarán los salarios que corresponden a:

Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	A 0,11
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	A 0,14
Palear en rejillas o camiones	A 0,33
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	A 0,11
Descarga a rejilla, por equipo	A 48,33
Descarga a sin fin, por equipo	A 70,28
El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 Kgs.	

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o plancha en la carga de camiones o vagones de ferrocarril.

Los salarios sufrirán un descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizantes. Solamente podrá descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso, no exceda de 40 kilogramos. Las medidas reconocidas son: 10 x 47; 10 x 58; 9 x 47; 9 x 52; 9 x 58 y 10 x 52 cms.

Silos subterráneos:	POR QUINTAL
Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	A 0,11
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	A 0,11
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	A 0,14
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, un movimiento cada tres metros que se efectúe por la cantidad de kilaje efectivo que se realice, se abonará	A 0,51
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc., de los silos	CONVENCIONAL
Trabajos con alpiste: Recargo del 32 %.	

Movimiento de envases:

Atados de bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	A 0,19
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	A 0,48

Movimiento de materiales:

Planchas de subir o bajar, cada una, por movimiento	A 0,28
Colocar compuertas en vagones, cada uno	A 1,05
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	A 0,41
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, cada uno	A 0,69
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender, cada uno	A 1,27
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	A 0,83
Tapacaras emblecadas de 3 a 10 mts., colocar o sacar	A 0,98
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	A 0,51
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento, por pila	A 0,66
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los tres primeros metros y hasta 14 metros	A 0,87
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 metros	A 0,87

Movimientos de vagones:

Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 mts. por movimiento y por vagón	A 0,94
Mover vagones, vagonetas o chatas cargadas hasta 16 metros	A 0,94
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior, por tonelada	A 0,07

Movimiento de fardos de pasto:	POR FARDO
Derecho hasta 33 Kgs.	A 1,21
Derecho de 34 Kgs. hasta 44 Kgs.	A 1,30
Derecho de 45 Kgs. y hasta 60 Kgs.	A 1,73
Pesando hasta 33 Kgs.	A 1,34
Pesando de 34 Kgs. hasta 44 Kgs.	A 1,42
Pesando de 45 Kgs. hasta 60 Kgs.	A 1,89
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	A 0,40
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas, vagón, camiones o carros	A 0,40

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Eduardo L. Pero. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 90/89-CNTA

Actualízanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de carga, descarga, manipuleo interno en los establecimientos o chacras de trigo, avena, cebada, centeno, alpiste, mijo, nabo, raygrass, maíz, sorgo, girasol, semilla de alfalfa forrajera y para pasturas y fardos de pasto de la Provincia de Buenos Aires a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 10/5/89

VISTO el acta 7 (3-5-89) elevada por la Comisión Asesora Regional Nº 2 — La Plata — proponiendo remuneraciones para las tareas de carga en chacra en la provincia de Buenos Aires y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de carga, descarga, manipuleo interno en los establecimientos o chacras de trigo, avena, cebada, centeno, alpiste, mijo, nabo, raygrass, maíz, sorgo, girasol, semilla de alfalfa forrajera y para pasturas y fardos de pastos, en la provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO:

de los 16 a los 17 metros	₳ 1,48
de los 17 a los 18 metros	₳ 1,77
de los 18 a los 19 metros	₳ 1,78
de los 19 a los 20 metros	₳ 1,86

Pasando 50 kms. de distancia y cada 5 kilómetros o fracción siguiente se abonará un adicional de ₳ 0,07 por bolsa y ₳ 0,04 a granel.

Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada por bolsa	₳ 1,39
Pesando en balanza de alto porte, por bolsa	₳ 1,55
Pesando en balanza de bajo porte, por bolsa	₳ 1,56
Cargando de rodeos, hileras o montones en rastrojo no mejores de 100 bolsas, por bolsa	₳ 1,61
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargue de las máquinas, por bolsa	₳ 2,08
Trasbordo de camión a camión, por bolsa	₳ 1,39
Cuando se efectúe la parada de bolsas en la descarga, p/bolsa	₳ 0,21
Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejilla donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa	₳ 0,58
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre la tolva, rejilla o camión, por bolsa	₳ 0,54
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de carga, por quintal	₳ 0,17

PALEO POR QUINTAL:

Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 mts. que se efectúen, por movimiento	₳ 0,47
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 mts. que se efectúen	₳ 0,41
Palear sobre camión y/o rejilla	₳ 0,33

No se pagará gravitación por la cantidad de quintales que se paleen.

POR BOLSA:

Enganchar, sacar, coser en embolsadora, sin movimiento por bolsa	₳ 0,80
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión, por bolsa	₳ 1,26
Bajadas de bolsas de pilotes o estibas, camión o carro para cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	₳ 0,43
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	₳ 0,47
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	₳ 0,69
Achicadas de bolsas que excedan de peso, por bolsa	₳ 0,40

MOVIMIENTOS DE ENVASES:

Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado	₳ 0,58
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 cada paquete	₳ 1,55

CARGAS DE FARDOS DE PASTO: (Sin casa, ni comida, para la cuadrilla).

Carga directa o descarga hasta 45 kgs.	₳ 1,55
de 46 a 60 kgs.	₳ 1,86
Descarga o carga, pesando hasta 45 kgs.	₳ 1,66
De 46 a 60 kgs.	₳ 1,97
Cuando no se efectúe la parada de fardos, se descontará por fardo	₳ 0,36

VIATICOS: Cuando a las 13 ó 21 horas en los meses de diciembre a abril inclusive, o a las 13 ó 20 hs. en los meses de mayo a noviembre inclusive, el personal de cargadores en chacra no haya sido retornado al lugar de contratación el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles la comida o en su defecto abonarles ₳ 21,86 por comida principal. Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama, en su defecto, abonará a cada persona ₳ 28,15 por noche.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Eduardo L. Pero. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 91/89 - CNTA

Actualízanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en la cosecha de yerba mate de las provincias de Misiones y Corrientes, a partir del 1º de marzo de 1989.

Bs. As., 10/5/89

VISTO los Registros C. N. T. A. Nros. 53 y 67 de fecha 17-3-89 y 10-4-89, en los que obran los antecedentes remitidos por la Comisión Asesora Regional Nº 9, —Posadas, Misiones— proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha de yerba mate,y

CONSIDERANDO:

Que las partes en dicha Comisión Asesora no han coincidido en la propuesta salarial a partir del mes de marzo ppdo.

Que luego de un exhaustivo análisis, las representaciones en este organismo Central, han coincidido en la determinación de retribuciones para los meses de marzo y abril.

Que, por lo tanto, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello:

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de marzo de 1989 y hasta el 30 de abril de 1989, las remuneraciones para el personal que se desempeña en la cosecha de yerba mate, en la Provincia de Misiones y la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó de la Provincia de Corrientes situada al Este del Río Aguapay y hasta su confluencia con la zanja Garapé y al Este de ésta, serán las siguientes:

SECCION COSECHA	MARZO	ABRIL
Corte	₳ 187.-	₳ 243.- p/Tonelada
Quiebra	₳ 206.-	₳ 268.- p/Tonelada
Corte y Quiebra	₳ 382.-	₳ 497.- p/Tonelada
Corte y Melena o "Copada"	₳ 428.-	₳ 556.- p/Tonelada
Corte y Carga	Convencional	
PULSEADORES Y ESTIBADORES SOBRE VEHICULOS	₳ 128.-	₳ 166.- p/DIA
SECCION SECADEROS Y DEPOSITOS		
— SAPECADO:		
Peones Generales o planchaderos (Descargador, horquillero, embocador)	₳ 116.-	₳ 151.- p/DIA
Foguistas	₳ 128.-	₳ 166.- p/DIA
Ayudantes de foguistas (arrimador de leña)	₳ 122.-	₳ 159.- p/DIA
— SECADO		
Secador	₳ 135.-	₳ 175.- p/DIA
Ayudante Secador	₳ 122.-	₳ 159.- p/DIA
Foguistas	₳ 128.-	₳ 166.- p/DIA
Ayudante foguista	₳ 122.-	₳ 159.- p/DIA
— CANCHADO, EMBOLSADO Y ESTIBADO:		
Peón General (Horquillero, embocador, etc.)	₳ 116.-	₳ 151.- p/DIA
Hombreadores y estibadores	₳ 122.-	₳ 159.- p/DIA
Embolsadores por bolsa	₳ 163.-	₳ 2,12.- p/BOLSA
Embolsadores por tonelada	₳ 39,62.-	₳ 51,51.- p/TONELADA
— SECCION TRANSPORTE		
Chofer	₳ 142.-	₳ 185.- p/DIA
Tractoristas	₳ 135.-	₳ 175.- p/DIA
— SECCION MANTENIMIENTO		
Mecánicos, electricistas, maquinistas, gomeros, soldadores, albañiles, carpinteros, aserradores (en Aserraderos internos)	₳ 135.-	₳ 175.- p/DIA
— SECCION DEPOSITOS:		
Peones Generales	₳ 116.-	₳ 151.- p/DIA
Hombreadores y estibadores	₳ 122.-	₳ 159.- p/DIA
— PERSONAL JERARQUIZADO:		
Encargados	₳ 168.-	₳ 218.- p/DIA
Capataces	₳ 157.-	₳ 204.- p/DIA
Punteros	₳ 145.-	₳ 188.- p/DIA

Art. 2º — Las remuneraciones a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Limitar al 28 de febrero de 1989, la vigencia de la Tabla Salarial Nº 28/85 correspondiente a la Resolución M. T. S. S. Nº 128/85, utilizadas para las actualizaciones salariales hasta la fecha antes citada, siendo la Resolución C. N. T. A. Nº 44/89 la última dictada al efecto.

Art. 4º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Eduardo L. Pero. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

SALARIOS

Res. 92/89-CNTA

Actualízanse las remuneraciones para el personal ocupado en la cosecha y embalaje de manzanilla de la Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 10/5/89

VISTO el informe remitido por la Comisión Asesora Regional Nº 2 (Acta Nº 7/89 del 03-05-89) referente a salarios correspondientes a la actividad "COSECHA Y EMBALAJE DE MANZANILLA", y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las plantas de almacenamiento, secado, manipulación y embalaje de manzanilla, en la Provincia de Buenos Aires serán las siguientes:

Por día	A 146,—
Por hora	A 18,20

Art. 2º — Registrar, comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Alejandro Tonelli. — Juan C. Villagra. — Mario Mende Brun. — Ricardo Grether. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Eduardo L. Pero. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

CODIGO ADUANERO

Res. 59/89-SH

Fíjanse las tasas de interés a que se refieren los artículos 794 y 797.

Bs. As., 31/5/89

VISTO lo dispuesto en los artículos 794, 797 y 799 del Código Aduanero, y

CONSIDERANDO:

Que las variaciones de las tasas de interés producidas en el mercado financiero desde la vigencia de la Resolución Nº 183/88 de esta Secretaría hacen necesaria la revisión del nivel de las mismas para el cálculo de los intereses resarcitorios y punitorios.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 794 y 797 del Código Aduanero.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las tasas de interés a que se refiere el artículo 794 del Código Aduanero serán:

a) Para los períodos en los que no proceda la actualización de los importes adeudados: la tasa mensual que resulte de multiplicar por UNO CON TREINTA (1,30) la tasa que perciba el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para el descuento de documentos comerciales el día 31 de mayo de 1989.

b) Para el período en que proceda la actualización de los importes adeudados: del DOS POR CIENTO (2 % mensual).

Art. 2º — Las tasas de interés a que se refiere el artículo 797 del Código Aduanero serán:

a) Para los períodos en los que no proceda la actualización de los importes adeudados: la tasa mensual que resulte de multiplicar por UNO CON SESENTA (1,60) la tasa que perciba el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para el descuento de documentos comerciales el día 31 de mayo de 1989.

b) Para el período en que proceda la actualización de los importes adeudados: del TRES POR CIENTO (3 %) mensual.

Art. 3º — Las tasas de interés fijadas en los artículos anteriores comenzarán a aplicarse a partir del 1º de junio de 1989.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar R. Merbilhaa.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 6 de uSs. 18,59 Nos. 1.708.099, 1.717.930, 1.750.592, 1.770.432, 1.826.791, 1.842.431/432, 1.856.235/238, 1.856.280, 1.914.722, 1.920.459, 1.951.952, 1.961.151/152, 1.961.158, 2.050.686/688, 2.080.126, 2.104.088, 2.125.572, 2.154.094, 3.511.456 y 3.512.723, de USS 92,95 Nos. 2.324.953, 2.350.911, 2.350.914 y 2.489.930 y de uSs. 185,90 Nº 2.637.402 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 1/6 Nº 56.228 v. 1/6/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se hace saber al Sr. Horacio VALLEJOS, titular del D.N.I. Nº 17.747.297, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 004/89, caratulado: "HORACIO VALLEJOS S/INFRACCION ART. 986 DEL CODIGO ADUANERO", que tramita por ante la Aduana de Barranqueras, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///-RRANQUERAS (CHACO), 17 de Mayo de 1989.- VISTO, córrase vista de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles perentorios a Horacio VALLEJOS, D.N.I. Nº 17.747.297, a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviere en su poder, o en su defecto la individualizara indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 del Código Aduanero); bajo apercibimiento de rebeldía, conforme al art. 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en esta oficina aduanera (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y sgtes. del Código Aduanero. Se le hace saber asimismo, que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES (A 3.187,53), y por el expreso abandono a favor del Estado de la/s mercadería/s secuestrada/s antes del término para contestar la vista, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero. NOTIFIQUESE. FDO.: RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA BARRANQUERAS.

e. 1/6 Nº 1414 v. 1/6/89

ADUANA DE CLORINDA

En el sumario Contencioso SA-12-Nº 306/88, caratulado "CABRAL María Magdalena S/Inf. Art. 987 del C.A." se ha dispuesto CORRER VISTA de todo lo actuado a: María Magdalena CABRAL citándolo/s y emplazándolo/s para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación para la distancia que prevé el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/s rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 1102, 1104 y 1105 del mismo Código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 987 del C.A. Asimismo, se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presente deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se le tendrá por constituido en sede de esta Oficina (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 del C.A.). Se le hace saber que el valor en plaza, asciende a A 1.876,79 y los tributos a A. De resultar probada la infracción, se le aplicará la multa que establece el encuadre legal, con la correspondiente actualización (art. 799 C.A.). NOTIFICASELE/S que en los términos del art. 439 del C.A. se procederá a la comercialización en pública subasta de la mercadería secuestrada. QUEDA UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO en los términos de los arts. 1013 inc. h) y 1037 inc. f) C.A. Fdo: OTTO EDGARDO BERETTA — ADMINISTRADOR ADUANA DE CLORINDA. — ADUANA DE CLORINDA, 22 de mayo de 1989.

e. 1/6 Nº 1415 v. 1/6/89

ADUANA DE CLORINDA

En el sumario Contencioso SA-12-Nº 369/88, caratulado "LEDESMA Ramón Alberto S/Inf. Art. 977 del C.A." se ha dispuesto CORRER VISTA de todo lo actuado a: Ramón Alberto LEDESMA citándolo/s y emplazándolo/s para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación para la distancia que prevé el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/s rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 1102, 1104 y 1105 del mismo Código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 977 del C.A. Asimismo, se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presente deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se le tendrá por constituido en sede de esta Oficina (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 del C.A.). Se le hace saber que el valor en aduana, asciende a A 1.669,55 y los tributos a A. De resultar probada la infracción, se le aplicará la multa que establece el encuadre legal, con la correspondiente actualización (art. 799 C.A.). NOTIFICASELE/S que en los términos del art. 439 del C.A. se procederá a la comercialización en pública subasta de la mercadería secuestrada. QUEDA UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO en los términos de los arts. 1013 inc. h) y 1037 inc. f) C.A. Fdo: OTTO EDGARDO BERETTA — ADMINISTRADOR ADUANA DE CLORINDA. — ADUANA DE CLORINDA, 22 de mayo de 1989.

e. 1/6 Nº 1416 v. 1/6/89

ADUANA DE CLORINDA

En el sumario Contencioso SA-12-Nº 368/88, caratulado "CAMPESI Victor Daniel S/Inf. Art. 987 del C.A." se ha dispuesto CORRER VISTA de todo lo actuado a:Victor Daniel CAMPESI citándolo/s y emplazándolo/s para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación para la distancia que prevé el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/s rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 1102, 1104 y 1105 del mismo Código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 987 del C.A. Asimismo, se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presente deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se le tendrá por constituido en sede de esta Oficina (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 del C.A.). Se le hace saber que el valor en plaza, asciende a A 1.460,69 y los tributos a A. De resultar probada la infracción, se le aplicará la multa que establece el encuadre legal, con la correspondiente actualización (art. 799 C.A.). NOTIFICASELE/S que en los términos del art. 439 del C.A. se procederá a la comercialización en pública subasta de la mercadería secuestrada. QUEDA UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO en los términos de los arts. 1013 inc. h) y 1037 inc. f) C.A. Fdo: OTTO EDGARDO BERETTA — ADMINISTRADOR ADUANA DE CLORINDA. — ADUANA DE CLORINDA, 22 de mayo de 1989.

e. 1/6 Nº 1417 v. 1/6/89

ADUANA DE CLORINDA

En el sumario Contencioso SA-12-Nº 061/89, caratulado "TURTURRO Omar Miguel S/Inf. Art. 987 del C.A." se ha dispuesto CORRER VISTA de todo lo actuado a: Omar Miguel TURTURRO citándolo/s y emplazándolo/s para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación para la distancia que prevé el art. 1036 del Código Aduanero, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarárselo/s rebelde/s conforme lo normado por los arts. 1101, 1102, 1104 y 1105 del mismo Código, imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 987 del C.A. Asimismo, se le/s hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presente deberá acreditar personería en su primera presentación, debiendo constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se le tendrá por constituido en sede de esta Oficina (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 del C.A.). Se le hace saber que el valor en plaza, valor en aduana, asciende a A 11.078,88 y los tributos a A. De resultar probada la infracción, se le aplicará la multa que establece el encuadre legal, con la correspondiente actualización (art. 799 C.A.). NOTIFICASELE/S que en los términos del art. 439 del C.A. se procederá a la comercialización en pública subasta de la mercadería secuestrada. QUEDA UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO en los términos de los arts. 1013 inc. h) y 1037 inc. f) C.A. Fdo: OTTO EDGARDO BERETTA — ADMINISTRADOR ADUANA DE CLORINDA. — ADUANA DE CLORINDA, 22 de mayo de 1989.

e. 1/6 Nº 1418 v. 1/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS BENEFICIADAS CON REGIMENES DE PROMOCION — RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES, ART. 4º INC. A)

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA — Agencia General Roca.

CODIGO: 104

NºC.U.I.T. CONSTANCIA	Nº	CONTRIBUYENTE INSCRIP.	PORCENTAJE PETICIONANTE	EXCLUSION
5-104	30-50278741-8	8.363-721-8	CRYBSA S.A.	100

e. 1/6 Nº 1419 v. 1/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO V

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4.

CODIGO: 004

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
020/004	30-59694269-1		TUALANA SUDAMERICANA S.A.
Total constancias: 1 (una).			

e. 1/6 Nº 1420 v. 1/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Plata, 19/5/89

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CHASCOMUS

CODIGO: 113

Número de constancia	Nº CU.I.T.	Contribuyente peticionario
4-113	30 50560594 9	S.E.D.A. P.I. y C. S.A.
Total constancias: 1 (una)		

e. 1/6 Nº 1421 v. 1/6/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/89.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.875 Nº 4.731.999, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Martha Herrera, Bs. As. 24/4/89. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — María del C. Santervas.

e. 5/5 Nº 52.610 v. 2/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 750 Nos. 12.064.047/048 y 12.090.022/023; de u$s. 3.750 Nº 13.085.796; y de u$s. 7.500 Nos. 14.002.109/110 y 14.003.552/553, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Názar de Cabrera, Bs. As. 21.4.89.

e. 10/5 Nº 53.218 v. 8/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/4/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.008.390 y de u$s. 3.750 Nº 13.083.772, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Carlos Alberto Molinari, Quilmes 30.3.89.

e. 11/5 Nº 53.385 v. 9/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de u$s. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/5/89

Han dejado de tener efectos los cupones Nº 17 de u$s. 11,41 Nº 28.219; y de u$s. 114,10 Nos. 203.732, 207.785, 208.010, 208.045, 211.307, 211.717 y 218.357 del Bonos Externos 1980; y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.002.910, 10.005.231, 10.026.076 y 10.029.007; de u$s 375 Nº 11.019.988; de u$s. 750 Nos. 12.101.830, 12.179.287 y 12.224.530/531; y de u$s. 7.500 Nos. 14.001.402/403, 14.001.522, 14.001.564, 14.001.610 y 14.001.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Graciela Arias, Rosario 15.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/5 Nº 55.834 v. 26/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 75 Nos. 1.876.648, 1.879.152 y 1.955.092 y de u$s. 750 Nº 2.625.051, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Luz M. Dolores Carulli, Neuquén 28.1.87.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del: 22 al 26-5-89.

e. 29/5 Nº 54.000 v. 27/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO RIO CUARTO

Notifícase al Señor Avelino Alberto MARTINEZ, anteriormente domiciliado en calle Luis Pasteur Nº 501 de la ciudad de VILLA MARIA, Provincia de CORDOBA y domicilio actual desconocido, que en el proceso de determinación de oficio iniciado por esta Dirección General Impositiva en relación al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1981 y 1982, se ha dictado la resolución de fecha 10-12-86 por la cual, en su parte resolutiva se dispone lo siguiente: "ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto a las Ganancias por los períodos e importes que se exponen a continuación: Año 1981 Sa. 392.- Año 1982 Sa. 1.060.- ART. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y los pagos ya efectuados por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de Australes SETENTA Y SEIS CENTAVOS (₳ 0,76); a la que se agrega la suma de Australes DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON VEINTICINCO CENTAVOS (₳ 253,25) que se liquida en concepto de actualización (formulario Nº 5189/K), habiendo sido calculada la misma hasta la fecha de la presente resolución, por lo que deberán ser reajustadas hasta la fecha del efectivo pago de la deuda que da su origen. Se deja constancia de que quedan pendientes de liquidar los intereses resarcitorios. Ello no obsta a la obligación del responsable a proceder a su liquidación e ingreso al efectuar el pago del impuesto y comunicarlos a esta Dirección General del mismo modo. ART. 3º — Dejar sin efecto el sumario instruido. ART. 4º — Intimar a que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Distrito Villa María sito en General Paz 39 VILLA MARIA (CBA.), utilizando al efecto el formulario que se acompaña, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial en caso de incumplimiento. ART. 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos. ART. 6º — Notificar remitiendo copia de la presente y pase a Distrito Villa María para su conocimiento y demás efectos". FIRMADO: Julio César CABRERA Jefe División Fiscalización Externa Región Río Cuarto a cargo División Revisión y Recursos.

Asimismo, en fecha 04-05-89 se dicta la siguiente resolución aclaratoria que se transcribe in-extenso: "VISTO y CONSIDERANDO, que en fecha 10-12-86 se determinó de oficio la obligación impositiva frente al Impuesto a las Ganancias por los años 1981 y 1982 del Señor Avelino Alberto MARTINEZ, L.E. 6.046.080 con domicilio desconocido. Que la Ley Nº 23.549 modificó los artículos 42 y 115 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, dictándose en consecuencia la Resolución Nº 10/88 de la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA la que establece nuevos regímenes de conversión a australes de las deudas fiscales nacidas en pesos argentinos, de actualización de deudas y de intereses resarcitorios, los cuales rigen para todas las deudas no canceladas hasta antes del 26 de Enero de 1988, lo que opera de pleno derecho con relación a los montos establecidos según el artículo 2º de la resolución determinativa citada supra. Por ello, EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DEL DEPARTAMENTO RIO CUARTO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE: ARTICULO 1º — Aclarar que los importes determinados en el artículo primero de la resolución de fecha 10-12-86 deberán convertirse a australes a la paridad de 1 austral por cada 1.000 pesos argentinos (art. 8º Resolución Nº 10/88 S.H.) y que al efectuar el pago deberán abonarse juntamente los intereses resarcitorios y actualización que resulten de aplicar las normas de la misma, quedando en consecuencia modificado de pleno derecho, en el sentido expuesto, lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución determinativa del 10-12-86. ART. 2º — Notifíquese por el medio establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) por el término de cinco (5) días". FIRMADO: José AMADO Jefe División Revisión y Recursos Departamento Río Cuarto.

Ante el desconocimiento del domicilio actual se procede a practicar la notificación de las resoluciones precedentes según lo dispone el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 t.o. en 1978 y sus modificaciones, intimándose al contribuyente a presentarse ante esta Dirección General a constituir domicilio en legal forma dentro de los diez (10) días de notificado.

Se pone en su conocimiento que las actuaciones administrativas relacionadas con la deuda en cuestión, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos, sita en Constitución 879 RIO CUARTO Cba., quedando las mismas a disposición del interesado en el horario de 7 a 13 horas. — JOSE AMADO, JEFE DIVISION, REVISION Y RECURSOS.

e. 29/5 Nº 1368 v. 2/6/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO RIO CUARTO

Notifícase al Señor Avelino Alberto MARTINEZ, anteriormente domiciliado en calle Luis Pasteur Nº 501 de la ciudad de VILLA MARIA, Provincia de CORDOBA y domicilio actual desconocido, que en el proceso de determinación de oficio iniciado por esta Dirección General Impositiva en relación al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1981 y 1982, se ha dictado la resolución de fecha 10-12-86 por la cual, en su parte resolutiva se dispone lo siguiente: "ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación: Año 1981 Sa. 3.079.- Año 1982 Sa. 105.711.- ART. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y los pagos ya efectuados por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de Australes CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 57,97); a la que se agrega la suma de Australes DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 12.421,35) que se liquida en concepto de actualización (formulario Nº 5189/K), habiendo sido calculada la misma hasta la fecha de la presente resolución, por lo que deberán ser reajustadas hasta la fecha del efectivo pago de la deuda que da su origen. Se deja constancia de que quedan pendientes de liquidar los intereses resarcitorios. Ello no obsta a la obligación del responsable a proceder a su liquidación e ingreso al efectuar el pago del impuesto y comunicarlos a esta Dirección General del mismo modo. ART. 3º — Dejar sin efecto el sumario instruido. ART. 4º — Intimar a que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Distrito Villa María sito en General Paz 39 VILLA MARIA Cba., utilizando a tal efecto el formulario que se acompaña, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución judicial en caso de incumplimiento. ART. 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos. ART. 6º — Notificar remitiendo copia de la presente y pase a Distrito Villa María para su conocimiento y demás efectos". FIRMADO: Julio César CABRERA Jefe División Fiscalización Externa Región Río Cuarto a cargo División Revisión y Recursos.

Asimismo, en fecha 04-05-89 se dicta la siguiente resolución aclaratoria que se transcribe in-extenso: "VISTO y CONSIDERANDO, que en fecha 10-12-86 se determinó de oficio la obligación impositiva frente al Impuesto a las Ganancias por los años 1981 y 1982 del Señor Avelino Alberto MARTINEZ, L.E. 6.046.080 con domicilio desconocido. Que la Ley Nº 23.549 modificó los artículos 42 y 115 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, dictándose en consecuencia la Resolución Nº 10/88 de la SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA la que establece nuevos regímenes de conversión a australes de las deudas fiscales nacidas en pesos argentinos, de actualización de deudas y de intereses resarcitorios, los cuales rigen para todas las deudas no canceladas hasta antes del 26 de Enero de 1988, lo que opera de pleno derecho con relación a los montos establecidos según el artículo 2º de la resolución determinativa citada supra. Por ello, EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DEL DEPARTAMENTO RIO CUARTO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE: ARTICULO 1º — Aclarar que los importes determinados en el artículo primero de la resolución de fecha 10-12-86 deberán convertirse a australes a la paridad de 1 austral por cada 1.000 pesos argentinos (art. 8º Resolución Nº 10/88 S.H.) y que al efectuar el pago deberán abonarse juntamente los intereses resarcitorios y actualización que resultan de aplicar las normas de la misma, quedando en consecuencia modificado de pleno derecho, en el sentido expuesto, lo dispuesto en el artículo segundo de la resolución determinativa del 10-12-86. ART. 2º — Notifíquese por el medio establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) por el término de cinco (5) días". FIRMADO: José AMADO Jefe División Revisión y Recursos Departamento Río Cuarto.

Ante el desconocimiento del domicilio actual se procede a practicar la notificación de las resoluciones precedentes según lo dispone el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 t.o. en 1978 y sus modificaciones, intimándose al contribuyente a presentarse ante esta Dirección General a constituir domicilio en legal forma dentro de los diez (10) días de notificado.

Se pone en su conocimiento que las actuaciones administrativas relacionadas con la deuda en cuestión, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos, sita en Constitución 879 RIO CUARTO Cba., quedando las mismas a disposición del interesado en el horario de 7 a 13 horas. — JOSE AMADO, JEFE DIVISION, REVISION Y RECURSOS.

e. 29/5 Nº 1369 v. 2/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 19/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso — Capital Federal.

DE CICCO, NICOLAS
KRAUSSE, JULIO JUSTE
RIARTE, PEDRO ALBERTO.

Beatriz Arias de Rivolta, Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 26/5 Nº 1353 v. 8/6/89

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.